PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	FERNANDO AQUISE MAMANI
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	RESTAURANTE RECREO

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de marzo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud del señor Fernando Aquise Mamani para obtener una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada el 23 de septiembre de 2025.

La razón es que la entidad edil no brindó su respuesta dentro del plazo máximo de 8 (ocho) días hábiles que tenía para pronunciarse sobre la solicitud mencionada, por lo que esta fue aprobada el 2 de octubre de 2025 por efecto del silencio administrativo positivo; sin embargo, a través de actos administrativos, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero desconoció el derecho ficto obtenido por el denunciante.

La Sala es enfática en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la entidad edil, por lo que puede revisar ex post la documentación presentada y, de corresponder, cuenta con las facultades para declarar la nulidad o revocar el acto administrativo ficto.

Lima, 22 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2025 el señor Fernando Aquise Mamani (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud para obtener una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada el 23 de septiembre de 2025, materializado en:

   (i) La Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de septiembre de 2025 y notificada el 7 de octubre de 2025.
   (ii) La Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 23 de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

octubre de 2025.

2. El 7 de enero de 2026, mediante la Resolución 0012-2026/INDECOPI-SRB la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia; y, el 19 de enero de 2026 la Municipalidad presentó sus descargos.

3. El 25 de marzo de 2026, mediante la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

4. El 20 de abril de 2026, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP.

5. El 21 de abril de 2026, mediante la Resolución 0146-2026/INDECOPI-SRB, la SRB concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.

6. El 30 de abril de 2026, la SRB remitió el expediente a la Sala mediante el Documento de elevación por apelación 008-2026-CEB-AQP/INDECOPI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP, que declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo

A. Marco normativo del silencio administrativo positivo en las solicitudes de licencia de funcionamiento

8. El régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos.

9. De acuerdo con el artículo 32[1] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa.

[1] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 30. - Calificación de procedimientos administrativos.
Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. Los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo, a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas.

11. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles establecido en el artículo 35[2] del TUO de la Ley 27444.

12. Asimismo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo.

13. En el caso de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo, son aquellos que quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo[3].

14. Sobre el particular, el artículo 33[4] del TUO de la Ley 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo

---

2 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 35. - Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

3 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.
(…).

4 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo.
33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.
2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
33.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.
33.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

positivo, cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 o de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

15. Asimismo, el numeral 33.2 del referido artículo señala que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia del escrito o del formato presentado sin observaciones, el cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor.

16. Respecto al procedimiento de solicitud de licencias de funcionamiento, el artículo 3[5] de la Ley 28976, establece que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor de su titular.

17. Dicho título habilitante se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que, para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, está sujeto a aprobación automática y, para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo**.**

18. Según el literal b) del artículo 8[6] de la Ley 28976, la entidad tiene un plazo de 8 (ocho) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, para emitir y notificar un pronunciamiento sobre la solicitud del administrado.

19. Asimismo, los artículos 33-A y 188[7] del TUO de la Ley 27444 establecen que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del

---

5 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
(…)

6 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento
(…)
b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento. (…)

7 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33-A.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo
33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
(…)

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
Ver la nota al pie 4.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrado se considera aprobada en los términos en los que fue presentada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, desestimando o concediendo lo solicitado; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

20. Por lo tanto, en el caso de solicitudes de licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con riesgo alto o muy alto, opera el silencio administrativo positivo cuando la entidad edil no cumple con emitir y notificar su respuesta dentro del plazo de 8 (ocho) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

B. Sobre el caso en concreto

21. Mediante Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud del denunciante para obtener una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada el 23 de septiembre de 2025, materializado en la Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de septiembre de 2025 y notificada el 7 de octubre de 2025; así como en la Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 23 de octubre de 2025.

22. En su recurso de apelación, la Municipalidad sostuvo que no operó el silencio administrativo positivo pues emitió la Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT el 26 de septiembre de 2025 y la notificó el 7 de octubre de 2025, es decir dentro del plazo máximo previsto en la normativa aplicable.

23. Sobre el particular, como se indicó en la sección de marco normativo[8], en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración.

24. Asimismo, cabe recordar que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia del escrito o del formato presentado sin observaciones, el

[8] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33-A.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo
Ver la nota al pie 7.

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
Ver la nota al pie 4.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor[9].

25. Dichos elementos resultan relevantes para la aplicación del silencio administrativo positivo porque es necesario tener la certeza de que el administrado efectivamente presentó su solicitud, la fecha en la que sucedió y los términos de dicha solicitud.

26. En el presente caso, consta en el expediente que, el 23 de septiembre de 2025, el denunciante solicitó una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

27. Para acreditar lo indicado, el denunciante presentó copia del formato mediante el cual presentó dicha solicitud. Cabe precisar que el denunciante ha indicado, además, que el referido giro está calificado como riesgo muy alto, por lo que se trata de un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo positivo.

28. Adicionalmente, del formato de solicitud se advierte que dicho documento contiene los siguientes elementos de lo requerido en el artículo 33 del TUO de la Ley 27444: sello de recepción, número de registro de la solicitud, así como fecha y hora de entrega.

29. Respecto a la firma del agente receptor, cabe señalar que, si bien dicho elemento no se aprecia en el documento presentado por el denunciante, esta Sala considera que tal circunstancia no impide los efectos del silencio administrativo positivo.

30. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que la Municipalidad presentó en sus descargos una copia del mismo formato y se advierte que, en este procedimiento en concreto, no constituye un aspecto controvertido que el administrado efectivamente presentó una solicitud de licencia de funcionamiento ante la entidad denunciada respecto del giro comercial de restaurante/recreo.

31. En ese sentido, si bien uno de los elementos previstos en el referido artículo 33 no se encuentra en la copia presentada por el denunciante, en el caso concreto esta Sala considera que se cumple la finalidad de dicho artículo, pues – de lo señalado por ambas partes – se tiene la certeza de que el administrado efectivamente presentó su solicitud ante la Municipalidad el 23 de septiembre de 2025 en los términos referidos en este pronunciamiento.

32. Ahora bien, con relación a lo alegado por la Municipalidad sobre el cómputo de plazos, cabe observar que la entidad sostiene que el plazo vencía el 14 de octubre de 2025, esto es contando 8 (ocho) días hábiles del plazo que establece

[9] Ver la nota al pie 4.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la Ley 28976, más 5 (cinco) días hábiles para notificar el acto administrativo, según lo establecido en el artículo 188 el TUO de la Ley 27444, concordado con el numeral 24.1 del artículo 24[10] de la misma ley.

33. Al respecto, se debe considerar que, si bien –de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar[11] del TUO de la Ley 27444– dicho dispositivo legal regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los generales y especiales, ello no impide que, a través de las leyes especiales, se establezca condiciones distintas siempre que estas sean más favorables para los administrados.

34. En el presente caso, la Ley 28976 es una norma especial aplicable al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que establece un plazo más favorable para los administrados que el previsto en el TUO de la Ley 27444, en la medida que garantiza que las solicitudes sean resueltas y notificadas en un plazo menor.

35. En ese sentido, para la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencia de funcionamiento debe aplicarse la Ley 28976, en todo lo que se contraponga y sea más favorable a lo establecido en el TUO de la Ley 27444, como lo es el plazo para resolver y notificar tales solicitudes[12].

36. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad y resaltar que el plazo máximo aplicable para **resolver y notificar** las solicitudes de licencia de funcionamiento es de 8 (ocho) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud**.**

37. En consecuencia, y dado que la solicitud del denunciante fue presentada el 23 de septiembre de 2025, la Municipalidad tenía como plazo máximo para resolver y notificar su pronunciamiento hasta el 2 de octubre de 2025. Si bien la entidad cumplió con emitir un pronunciamiento sobre la solicitud dentro del referido plazo, notificó el acto administrativo el 7 de octubre, es decir fuera del plazo máximo, por lo que operó el silencio administrativo positivo, como se aprecia en el siguiente gráfico:

---

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (…).

11 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(…)

12 Cabe señalar además que, a través de las Resoluciones 0522-2024/SEL-INDECOPI y 0067-2025/SEL-INDECOPI la Sala se pronunció sobre el plazo de notificación de los actos administrativos que se emiten en el marco de la tramitación de una licencia de funcionamiento para establecimientos de riesgo alto y muy alto, indicando que el plazo aplicable es el de la Ley 28976.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

GRÁFICO ÚNICO
CÓMPUTO DE PLAZO

Fechas	SEPTIEMBRE 2025								OCTUBRE 2025						
	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7
Plazo	1	2	3	4	-	-	5	6	7	8	9	-	-	10	11

Fuente: Expediente 000032-2025/CEB-INDECOPI-AQP
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala

38. Como se observa del gráfico, en tanto el plazo empezó a computarse el mismo día de presentación de la solicitud (23 de septiembre de 2025), la fecha máxima que tenía la Municipalidad para notificar la Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT era el 2 de octubre de 2025; sin embargo, notificó dicho acto administrativo el 7 de octubre de 2025.

39. En tal sentido, a pesar de que el silencio administrativo positivo ya había operado el 2 de octubre de 2025, la entidad notificó al administrado la Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT que declaró improcedente la solicitud. Así, se advierte que la Municipalidad notificó fuera de plazo un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de licencia de funcionamiento.

40. Asimismo, el 23 de octubre de 2025, la Municipalidad emitió la Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT en la que declaró que no se había producido el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud del denunciante.

41. Lo referido a los actos administrativos emitidos por la Municipalidad es resumido a continuación:

CUADRO ÚNICO
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONTENIDO
Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT	26.09.2025	Declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento.
Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT	23.10.2025	Declaró que no operó el silencio administrativo positivo.

Fuente: Expediente 000032-2025/CEB-INDECOPI-AQP
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala

42. De lo expuesto, se verifica que, a través de los actos administrativos detallados, la Municipalidad desconoció el silencio administrativo positivo que operó a favor del denunciante el 2 de octubre de 2025, respecto de su solicitud de licencia de funcionamiento, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal[13].

[13] Al haberse declarado la ilegalidad de la medida denunciada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

43. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud del denunciante para obtener una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada el 23 de septiembre de 2025, materializado en:

    (i) La Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de septiembre de 2025 y notificada el 7 de octubre de 2025.

    (ii) La Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 23 de octubre de 2025.

44. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto, corresponde también confirmar los extremos de la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP en los que se resolvió lo siguiente:

    (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

    (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

    (iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento en favor del denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

    (iv) Informar que el incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

    (v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento en favor del denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

    (vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.2 Sobre los alcances de la presente resolución

45. Este Colegiado considera necesario precisar que el reconocimiento del silencio administrativo que operó en favor del denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por el denunciante.

46. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocarlo, procederá conforme lo establece el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de marzo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud del señor Fernando Aquise Mamani para obtener una licencia de funcionamiento para operar el giro comercial de restaurante/recreo en su establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, presentada el 23 de septiembre de 2025, materializado en:

(i) La Resolución de Gerencia 1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de septiembre de 2025 y notificada el 7 de octubre de 2025.

(ii) La Resolución de Gerencia 1291-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 23 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de marzo de 2026, en los extremos que dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del señor Fernando Aquise Mamani, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero el pago de las costas del procedimiento en favor del señor Fernando Aquise Mamani,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) Informar que el incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero el pago de los costos del procedimiento en favor del señor Fernando Aquise Mamani, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 10:13:20 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe